REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

A S U N T O

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de primera instancia adelantado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, con la finalidad de darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral mediante auto del 6 de junio de 2023.

A N T E C E D E N T E S

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante auto calendado el 27 de septiembre de 2021, consideró que carecía de competencia y jurisdicción para conocer del presente proceso ejecutivo, argumentando que es la jurisdicción laboral la competente para conocerlo de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2000 y a que esa conclusión llegó basado en el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 4 de septiembre de 2019 que dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre un juzgado laboral y, otro administrativo , a propósito de la demanda instaurada por una Caja de Compensación Familiar contra la NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIALy la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, en la que se solicitó declarar que la demandante prestó sus servicios de salud no POS, conforme a los recobros presentados al FOSYGA - HOY ADRES - y por otro, que se declare que ADRES debe a COMFAMLIAR DEL HUILA EPS, los valores establecidos en los recobros cuyo monto total asciende a $42.428.466 y definió que es la primera la que debe conocer de esa clase de controversias, tal como lo venía sosteniendo en su jurisprudencia pacifica, desde agosto de 2014, criterio que debe mantenerse.

Por lo que concluyó que de cara al referido precedente, para la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los conflictos relacionados con los recobros

como el que ofrece el caso concreto, son una especie de litigio propio del Sistema de Seguridad Social en Salud, criterio que ese despacho acogió, por lo que del mismo debe conocer la jurisdicción laboral, por pretenderse el recobro por servicios de salud prestados en el régimen subsidiado, excluido del POS , que debe financiar la entidad territorial demandada.

Este juzgado mediante pronunciamiento de fecha 22 de marzo de 2023, declaró que carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, y ordenó remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que la Sala Mixta que se conforme, dirimiera el conflicto suscitado.

En síntesis el juzgado argumento que carecía de competencia, porque de la demanda se evidencia que se estaba frente a un cobro de facturas cambiarias de compraventa, y de acuerdo con el artículo 772 del Código de Comercio, la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, aclarando que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El juzgado tuvo como referencia lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en SALA PLENA MEDIANTE AUTO DEL 23 de marzo d 2017, proferido dentro del expediente 11001023000020160011 78-00 aprobado mediante acta No. 06, en un asunto similar a l presente, donde decidió asignarle la competencia a la jurisdicción civil por tratarse del cobro de facturas.

Por su parte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral mediante auto del 6 de junio de 2023, ordenó dejar sin efecto el auto proferido por este juzgado el 22 de marzo de 2023, para que se reexaminara la postura esgrimida en el referido auto, haciendo un análisis de las manifestaciones del Procurador Judicial 12 en este caso concreto y así se resuelva lo pertinente, utilizando el precedente vertical vigente desde el 13 de enero de 2021, emanado de la Corte Constitucional, bien sea para discrepar de lo allí definido o fundar su determinación en los mismos.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El juzgado al analizar nuevamente el proceso ejecutivo puesto a consideración, encuentra que efectivamente carece de competencia para conocer de esta

asunto, toda vez que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que es la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO la que conoce los asuntos discutidos entre entidades públicas, cuando se originan en controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones , pues no hay que olvidar que tanto la parte demandante como la parte demandada son entidades de orden público.

En ese sentido se pronunció el Procurador 12 judicial II, delegado para asuntos civiles mediante concepto del 26 de septiembre de 2022 que remitió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, pronunciamiento que se basó en lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 793 del 9 de junio de 2022, cuando resolvió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá y los Juzgados 43 civil Municipal de Bogotá y 29 del Circuito de Bogotá, en el que dicha Corporación expresó: “

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los asuntos relacionados con los reclamos judiciales al Estado por servicios hospitalarios prestados a pacientes que entran en la subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT- . Reiteración auto 861 de 2021.

14.-Según lo resuelto en el auto 861 de 2021, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT- recae en los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo , en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

15º.- La Sala llegó a esta determinación, por una parte, porque las controversias judiciales que nos ocupa no corresponden a las previstas en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS (15) en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados , que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (16). Por otra parte, , (i) el trámite de la reclamación es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida que constituye un verdadero procedimiento administrativo; y (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida

o niega la existencia de la obligación. Por lo anterior, la Sala consideró razonable que el control de los actos administrativos proferidos en el marco del trámite de las reclamaciones por servicios prestados a pacientes que entran en la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT- esté a cargo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En este asunto es claro que se pretende con la presente acción ejecutiva, que la demandada le reconozca y le pague unos servicios médicos que le prestó a sus afiliados y beneficiarios, a quien le adjuntó la documentación pertinente para obtener su pago, entre ellas facturas de venta de servicios de salud y ante tal omisión por parte del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES de realizar esos pagos, y vencidos los términos legales para la presentación de glosas u objeciones a las facturas debidamente presentadas, la entidad demandada no manifestó inconformidad alguna en cuanto a su valor y pertinencia, y ante la negación de pagar los servicios médicos, es que presentó esta demanda para obtener su pago.

En relación con la competencia para conocer controversias similares, la Corte Constitucional mediante auto 953 del 10 de noviembre de 2021, dirimió un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones- contencioso administrativo laboral y ordinaria laboral, puntualizando:

"Mediante el auto 389 de 2021, la Sala Plena estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo ,en virtud de los dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. En cambio , se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó ,razón por la cual no le es aplicable el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS , modificado por el artículo 622 del C General del Proceso. Por otra parte , el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento

administrativo ; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación ; y (iii) en algunos casos , a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños.

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS , corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo , en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 , por cuanto a través de éstos se cuestionan las actuaciones desplegadas por una entidad territorial en el trámite de facturas cuya causa es la prestación de servicios médicos , hospitalarios y quirúrgicos especializados sin cobertura en el POS, hoy PBS . Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en la medida en que no se relacionan , en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social . En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, y , por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-593 para lo de su competencia".

Posición jurídica que se ha mantenido y al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento AL5049-2022, radicación No. 89349, acta 41, del 1 de noviembre de 2022, siguiendo el mismo derrotero indicó:

"…
Siguiendo la misma línea argumentativa , previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, dispuso que demandas como la que dio inicio al presente proceso , son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o administrativa y NO LABORAL , tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL 2642-2017 y CSJ APL 2208-2019 por ser un asunto netamente civil o comercial o administrativo , al derivarse de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual hacen uso de diversos

mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, LAS FACTURAS O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR DE CONTENIDO CREDITICIO (CSJ APL 2208-2019 , CSJ APL 985-2020, CSJ AL3171, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL 4302 2021.

"…

Lo precedente por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se determina que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

En igual sentido, se acogerá el precedente emitido por la Corte Constitucional mediante auto 793 del 9 de junio de 2022 a que se hizo referencia anteriormente y que fuera sustento de lo peticionado por el PROCURADOR 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES en el escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, documento mediante el cual solicitó que este proceso ejecutivo fuera remitido por competencia a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es claro entonces para el juzgado que se carece de competencia para conocer de este asunto, toda vez que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce los asuntos discutidos entre entidades públicas, cuando se originan en controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones, pues no hay que olvidar que tanto la parte demandante como la parte demandada son entidades públicas, aunado a que se encuentran en discusión recursos administrados por la ADRES, se itera.

por tanto, de conformidad con el artículo 16 del código General del Proceso, en concordancia con el articulo 139 ibídem, que establecen que la falta de jurisdicción y competencia pro los factores subjetivo y funcional es improrrogable, la actuación adelantada en esta instancia se encuentra viciada de nulidad que no es susceptible de ser saneada, de ahí que así se declarará lo actuado y en consecuencias e ordenará emitir el expediente, a través de la oficina judicial, a los juzgados administrativos del circuito de Neiva para su conocimiento.

Son suficientes los anteriores argumentos, para que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA;

RESUELVA

1º.- Acatar lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral mediante auto de fecha 6 de junio de 2023.

2º.- DECLARAR que este juzgado, carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído , y por tanto, se RECHAZA.

3º.- ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA, a través de la OFICINA JUDICIAL del lugar, para lo de su competencia, previa desanotación de los registros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

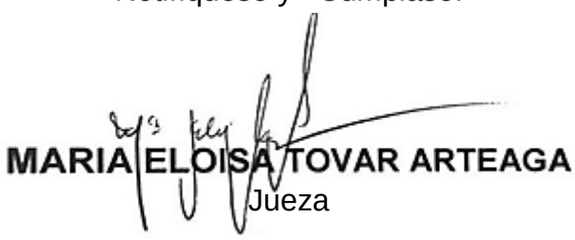

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2023-00047.